

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que el día 22 de julio del presente año, la sociedad demandada Liberty Seguros S.A, allegó memorial a través del correo institucional de esta judicatura, en la cual solicita le sea otorgada personería a su apoderada, y le sea remitido el link del expediente digital de la demanda de la referencia. De igual manera le informo, que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 26 y 27 de julio del presente año, arrimó respectivamente memoriales por medio del cual informa que las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, no fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura en el auto admisorio del 28 de junio de 2022, razón por la cual, solicita que se decreten las mismas; de igual manera allega constancia de gestión de notificación a las partes demandadas. A despacho para que provea, veintiocho (28) de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2022 - 00221 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandantes	Mónica Andrea Velásquez Silva y otros
Demandada	Julio Cesar Restrepo Moreno y Compañía Liberty Seguros S.A.
Auto interlocut.	0978
Asunto	Incorpora - Requiere - Decreta medida cautelar- Ordena oficiar - niega solicitud- no tiene por notificado.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

1. Sobre el memorial allegado por la sociedad codemandada.

Incorporar al expediente nativo, el memorial allegado el día 22 de julio de 2022, presuntamente por la sociedad demandada Compañía Liberty Seguros S.A, en el cual solicita le sea otorgada personería a su apoderada para actuar en el proceso de la referencia, al igual que le sea remitido el link del expediente digital de la demanda.

Revisados los anexos allegados con el memorial de solicitud de otorgamiento de personería, remitido presuntamente por la entidad aseguradora codemandada; se observa que la persona que presuntamente otorga el poder de la sociedad demandada, es el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, supuestamente “...*obrando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0...*”. No obstante, con dicho memorial, no se aporta algún documento que pueda acreditar que efectivamente el mencionado señor ARENAS PRADA, es el actual representante legal de dicha sociedad. Adicional a ello, el poder presuntamente otorgado a la apoderada judicial designada, no cumple con lo establecido, bien sea en la ley 2213 de 2022, y/o en el C.G.P., para tenerlo como válidamente otorgado y/o presentado; motivo por el cual, se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder emitido por la sociedad demandada, bien sea conforme al C.G.P., o conforme a la ley 2213 de 2022, para eventualmente poderlo tener en cuenta en el litigio.

En virtud de lo anterior, esta judicatura **no accede** a lo solicitado en cuanto al reconocimiento de personería solicitado, ni a la remisión del link de acceso expediente digital, presuntamente solicitado por la sociedad demandada Compañía Liberty Seguros S.A.; y hasta tano se cumplan cabalmente con las anteriores exigencias.

2. Sobre los memoriales allegados por la parte demandante.

2.1 Se incorporan al expediente nativo, los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, el 26 y 27 de julio de la presente anualidad. En el primero de los cuales se indica, que las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, no habría sido objeto de pronunciamiento por esta judicatura en el auto admisorio emitido el 28 de junio de 2022; razón por la cual solicita que sean decretadas las mismas, y para ello aporta la solicitud de dichas medidas con los anexos para tal fin; y en el segundo de los mencionados, se allega información y documentación relacionada con la gestión tendiente a notificar a las partes demandadas.

2.2. Esta judicatura advierte con respecto al memorial allegado por la parte demandante el 26 de julio, que, una vez revisados por secretaria, e igualmente por el despacho, los escritos de la demanda, de la subsanación de la demanda, y sus respectivos anexos, **no se observa que el apoderado de la parte demandante haya plasmado alguna solicitud de medidas cautelares en esos textos**; razón por la cual el despacho, en el auto admisorio de la demanda del 28 de junio de 2022, NO PODIA HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO en ese sentido.

Por lo tanto, se **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el futuro evite hacer manifestaciones sobre supuesta falta de pronunciamiento por el despacho en sus providencias, frente a aspectos que NO han sido solicitados al juzgado por dicho apoderado en sus escritos, en el momento procesal que refiere; so pena de las consecuencias que pudieren conllevar ese tipo de manifestaciones que no se ajustan a la realidad procesal.

Ahora bien, logra evidenciar esta agencia judicial de la información contenida en el correo enviado a esta judicatura, en virtud del reparto del expediente realizado por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín a este despacho; que la parte demandante, en un primer intento de radicación de la demanda ante dicha oficina de apoyo judicial, el link contentivo de los presuntos documentos aportados, no pudo ser visualizado por la mencionada oficina de apoyo judicial; razón por la cual dicha dependencia administrativa, procedió a informar a la parte demandante que *"...NO ES POSIBLE ACCEDER AL LINK DE LA DEMANDA..."*, y por ello, la parte demandante habría procedido a enviar nuevamente a la oficina de apoyo judicial el link con los anexos y adjuntos de la demanda; los cuales, en ese segundo intento, aparentemente si habrían podido ser visualizados por dicha oficina de apoyo judicial.

Posteriormente, la información digital de la demanda fue enviado por dicha oficina de apoyo judicial, por reparto, a este juzgado, **sin que, en alguno de los dos links enviados, con los archivos anexos, se pueda evidenciar la solicitud de medidas cautelares que manifiesta el apoderado demandante habría supuestamente presentado con el escrito de la demanda.**

Circunstancia esta que NO es imputable de modo alguno a esta dependencia judicial, como para pronunciarse desde la admisión de la demanda, sobre una supuesta petición de medidas cautelares que, se reitera, NO FUE ELEVADA DESDE LA DEMANDA, ni con los ajustes a la misma por su inadmisión.

Por lo anterior, la solicitud de medida cautelares de la parte demandante, se tiene como presentada por el apoderado judicial de dicha parte, en el memorial del 26 DE JULIO DE 2022; y por ello, el despacho procede a pronunciarse sobre su viabilidad o no, en esta providencia.

2.3 Estima necesario esta agencia judicial, previo a definir sobre el decreto o no de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada sobre el bien inmueble identificado con **M.I 01N-5112860** de la Oficina de Registros Públicos de Medellín - Zona Norte, y sobre la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas **TRN-311**, matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bello, presuntamente de propiedad del demandado el señor Julio Cesar Restrepo Moreno; **requerir** al apoderado judicial de la parte **demandante**, para que aporte, actualizado con un término no mayor a 30 días de expedición, el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que pretende que recaiga la cautela solicitada, y el historial de propiedad del vehículo sobre el cual pretende que recaiga la solicitud de medida cautelar.

2.4 De otro lado, por ser procedente, se **decreta** la medida cautelar de inscripción de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 numeral b) del C.G.P., sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con **Nit. 860.039.988-0**, y el cual se identifica con Matrícula Mercantil número **00208986** de la Cámara de Comercio de Bogotá. Oficiese de conformidad.

2.5 Ahora bien, con respecto al memorial allegado el día 27 de julio de 2022, en la cual se aporta la constancia de las gestiones realizadas por la parte demandante, tendientes a llevar a cabo la notificación a los demandados, en

este caso, se encuentra que, a elección de la parte demandante, la habría desplegado conforme a la Ley 2213 de 2022.

2.5.1 En ese orden ideas, se encuentra constancia de la empresa “SERVIENTREGA”, de que la parte demandante habría remitido dicho mensaje de datos a la dirección electrónica reportada co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, dirección electrónica que, dicho sea de paso, fue la que la parte demandante habría manifestado bajo gravedad de juramento, como la dirección electrónica para la notificación del aquí demandado; y que además por ser una sociedad, la misma se encuentra registrada en el certificado de existencia; y que el estado actual del mensaje es: “Acuse de recibo 2022/07/05 14:22:21”, “El destinatario abrió la notificación 2022/07/05 16:33:02”, “Lectura del mensaje 2022/07/05 16:33:10”.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada, a saber, la **Compañía Liberty Seguros S.A**, se **tendrá por notificada desde el día siete (07) de julio de 2022**, como quiera que el correo fue enviado el día cinco (05) de julio del mismo año; y por tanto, el término para contestar la demanda, de veinte (20) días hábiles, **comenzará a correr** a partir del día ocho (08) de julio de 2022 (día hábil siguiente a la notificación).

2.5.2 Frente a la solicitud de tener por notificado al demandado, el señor **Julio Cesar Restrepo Moreno**, esta judicatura no accede a dicha solicitud y **no tendrá por notificado** el mencionado señor, toda vez que la notificación allegada por la parte demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dado que la misma habría sido realizada mediante aplicación de mensajería WhatsApp, y dicho medio de comunicación NO está consagrado en la norma en cita, ni en el C.G.P. para realizar ese tipo de gestión para notificación a la parte demandada de manera virtual.

De igual manera **se deniega** la solicitud de **emplazamiento** al señor **Julio Cesar Restrepo Moreno**, en vista de que, al no ser válido en procedimiento antes mencionado, la parte demandante debe proceder a adelantar la gestión para la notificación a dicho codemandado de manera física al tenor del C.G.P., o de manera virtual conforma a la ley 2213 de 2022; y para este último mecanismo de gestión de notificación al codemandado en mención,

se puede evidenciar que con el escrito de demanda, la parte demandante aporta una dirección electrónica de dicho accionado, a saber: julietarestrepomontoya@hotmail.com, dirección electrónica que puede ser utilizada como posible contacto para la notificación del demandado en cuestión; no sin antes cumplir con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte interesada deberá manifestar bajo la **gravedad de juramento**, que la dirección electrónica suministrada, corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma en como la obtuvo, y aportará las pruebas correspondientes.

2.6 Adicional a ello, se le pone de presente a la parte demandante, que antes de definirse sobre la posibilidad del emplazamiento al codemandado, la parte demandante deberá agotar con todos los medios posibles para la notificación al mismo de manera física o virtual, para lo cual puede valerse de información de ubicabilidad del mismo, que se suministra en bases de datos como Datacrédito, Ubicaplus, entre otros, frente a los cuales, si no tiene acceso directo, puede solicitar al despacho que se ordene oficiar con dicho propósito.

3. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 124



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**